



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 031 - 2014 - 00405 - 00
DEMANDANTE: Mario José Mendoza Rojas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

APRUEBA LIQUIDACIÓN GASTOS PROCESO

En Diligencia de Audiencia Pública de Conciliación del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) se ordeno dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **séptimo** de la providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016 mediante el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere (fols. 274-288 C.1).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho, en el cual indicó que el presente proceso no tiene saldo (fol. 313 C.1), razón por la cual se aprobará la liquidación realizada, atendiendo que no hay lugar al traslado de sumas de dinero.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.


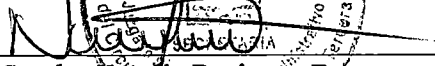
SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 031 - 2014 - 00405 - 00
DEMANDANTE: Mario José Mendoza Rojas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>68</u> del <u>once</u> (<u>11</u>) de <u>Octobr</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00396- 00
DEMANDANTE: Jorge Iván Navarro Pérez y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial; Nación – Fiscalía General de la
Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de septiembre de 2016.

1. ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración. Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 227 -230, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 21 de septiembre del presente año, la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 231 a 235, C.1).

De igual modo, en la misma fecha, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 236 – 241, C1)

Por otra parte, se denota que el 23 de septiembre de 2016 mediante memorial el abogado Jesús Javier Parra Quiñones presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación acompañado de comunicación emitida por la entidad donde le indican la no continuación en la representación adjetiva de dicha entidad. (fls. 242 – 245, C1).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00396-00
DEMANDANTE: Jorge Iván Navarro Pérez y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

2

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el lunes veinticuatro (24) de octubre de 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por otra parte, mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2016 el abogado Jesús Javier Parra Quiñones renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 242, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación emitida por la entidad que representa donde le manifestaron la no continuación con la representación judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 243 -244, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso², y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia, y comparezca a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada precedentemente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

1 ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

² Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el lunes veinticuatro (24) de octubre de 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Jesús Javier Parra Quiñones identificado con C.C. 13.353.026 T.P. 93.436 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fol. 148, C1).

TERCERO: Por Secretaría, a través del medio de comunicación más expedito, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la Nación – Fiscalía General de la Nación para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

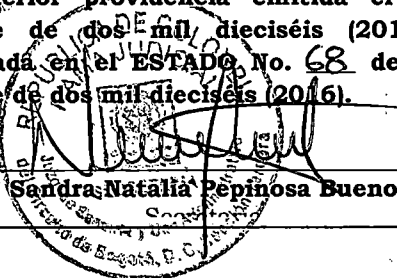


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 68 del 11 de octubre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603620140016500
DEMANDANTE: Daniel Meléndez Riveros y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa nacional – Fuerza Aérea

Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 27 de octubre del año en curso a las 10:30 de la mañana, no obstante, el despacho la reprogramará por solicitud de la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, porque por auto del 21 de julio de 2016 el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá programó diligencia ese mismo día a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho



RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ANMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 68 del 11 de Oct. de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría secc.	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00112 - 00
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

APRUEBA LIQUIDACIÓN GASTOS PROCESO

Mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere (fols. 83 C.1).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho, en el cual indicó que el presente proceso no tiene saldo (fól. 86 C.1), razón por la cual se aprobará la liquidación realizada, atendiendo que no hay lugar al traslado de sumas de dinero.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia archívese el proceso de la referencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ


JUMA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336 - 722 - 2014 - 00112 - 00
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 66 del mes de octubre (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría

(Circular stamp: SECRETARÍA DE SECCIÓN TERCERA, JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ)



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00155 -00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Yovanny Salamanca Hernández

Mediante providencia del 8 de agosto de 2016 este despacho profirió providencia mediante la cual resolvió rechazar el presente medio de control de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el señor Yovanny Salamanca Hernández, providencia que se notificó por estado el 9 de agosto de 2016 (fol. 277 - 279 C1.).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido auto (fol. 285 - 293 C.1), del cual se corrió traslado del 6 al 8 de septiembre de 2016 según consta a folio 294 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00149 -00
DEMANDANTE: E&S Soluciones IT S.A.
DEMANDADO: Coljuegos y otros

2

3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Por lo anterior, en vista que el demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 8 de agosto de 2016, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 *esjusedem* y el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE



PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la demandante contra el auto del 8 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 68 del 11 de octubre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Resuelve medida cautelar)

1.1. La UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO solicitó la medida cautelar de "... suspensión provisional del contrato celebrado dentro de la invitación DADEP-SMINC-110-05-2015..." (Cuaderno Medida Cautelar), en los siguientes términos:

"Dicha solicitud de suspensión provisional es procedente toda vez que es evidente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, incurrió de serias infracciones al estatuto de contratación estatal que rige en Colombia, dado, que entregó de forma irregular a un particular un espacio de uso público, que además involucra la vía pública de la calle 58 A la zona del parque aledaño, que hace parte la Urbanización Nicolás de Federmán, II Sector, para que este se lucre, para lo cual, se valió de artimañas jurídicas para disfrazar un contrato de concesión en un contrato de "administración", lo cual no es aceptable y va en contravía de los principios que rigen la administración pública.

Además de lo anterior, es de resaltar que la Bahía de parqueo ubicada entre las Carreras 37 y Cra. 38 A, sobre la Calle 58 A hace parte del diseño general urbano de la Urbanización Nicolás de Federman II Sector cuyos Planos de loteo son los Nos. 404/4-1 y 404/4-2 debidamente aprobados en su momento con la Norma original de la Urbanización, representada en la Resolución 073/74 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) hoy Secretaría Distrital de Planeación (SDP) es decir, la administración con total desconocimiento de la Constitución y la ley, le arrebató a una comunidad un predio de su propiedad y se lo entrega a un particular para que este se lucre.

Otra irregularidad protuberante que se evidencia en el presente caso, consiste en que la representante legal de la fundación sin ánimo de lucro a la cual se le adjudicó la invitación número DADEP-SMINC-110-05-2015 pretende cerrar las vías públicas que atraviesan por dicha bahía con el fin que todo vehículo que desee parquear o transitar por esa zona debe pagar unas tarifas excesivamente altas. Igualmente, dicha fundación sin ánimo lucro, pretende impedir que las personas residentes y visitantes del barrio Nicolás de Federmann, hagan uso de los espacios públicos aledaños a la citada bahía dado que amparados en dicho contrato de "administración" pretende cobrar a cualquier persona que haga uso de dichas zonas.

Es tan evidente la intención que tiene LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS, de recaudar dinero amparados en dicho contrato, que han llegado hasta el punto amenazar con no permitir el ingreso de ambulancias a una Clínica que está ubicada sobre dicha bahía.

Por lo anterior, se hace necesario la intervención judicial en el presente caso con el fin de evitar graves perjuicios a una comunidad, la cual se verá afectada por la ejecución de contrato que es abiertamente contrario a derecho, y, dichos perjuicios consistentes en que no podrán hacer uso de una bahía que les pertenece y que fue construida hace más de 30 años y hace parte de la Urbanización, además tampoco podrán disfrutar libremente de las zonas de recreación que existen al alrededor de dicha bahía es decir que quien no tenga dinero, o, no desee pagar por usar estos espacios o transitar por la vía pública, no podrá hacerlo.

..."

1.2. La solicitud de medida cautelar fue formulada con la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA¹, en auto separado se ordenó correr traslado (fl. 9 c.3).

1.3. El Departamento de Administración Pública en adelante DADEP describió el traslado el 20 de septiembre de 2016 (fl. 14-19 c.3) y el 3 de octubre de 2016 la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros describió el traslado (fls. 26-29 c.3).

2. CONSIDERACIONES

¹ Artículo 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.* La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...).

El despacho debe establecer si es procedente la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, formulada por la Universidad Antonio Nariño.

2.1. El artículo 229 del CPACA dispone que en los procesos declarativos y en cualquier estado del proceso, el funcionario judicial podrá decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; la decisión sobre la medida no implica prejuzgamiento.

Dichas medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión conforme con el artículo 230 *ídem*

Por su lado, el artículo 231 *ibidem* estableció los requisitos que deben concurrir para la procedencia de las medidas cautelares:

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (negrilla fuera del texto).

2.2. En el caso *sub examine*, se solicita como medida cautelar la suspensión del contrato DADEP-SMINC-110-05-2015 de la demanda con el objeto de evitar el arrebato de la comunidad de un predio de su propiedad y se lo entrega a un particular para que este se lucre (fls. 1-2 c.3).

El DADEP describió el traslado afirmando que el espacio público es administrado por el Distrito por medio de ellos conforme al Acuerdo 019 de 1999 aprobado por el Consejo de Bogotá, explicó el trámite contractual y que es un proceso de selección con mínima cuantía fundamentado en el artículo 7 de la Ley 9 de 1989 y no cualquier forma de contratación prevista en la Ley 80 de 1993.

Resaltó que el objetivo del contrato demandado es la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de las zonas del anexo 1 mediante el desarrollo de actividades que propendan por su preservación, buen uso, disfrute colectivo y su sostenibilidad. Negando que se pretenda el cierre de vías o impedir que residentes o visitantes hagan uso del espacio público, resaltó que la Universidad usa el espacio público pero no realiza mejora alguna, mantenimiento o preservación del mismo (fls. 16-19 c.1).

Por su parte la Fundación ONG Programa Tejiendo Logros resalto que conforme la adjudicación del contrato de administración del espacio público se realizó conforme a la Constitución y las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Resalta la Fundación el artículo 5 del Decreto 1508 de 1994 en donde define los elementos constitutivos del espacio público, y que los espacios señalados en el contrato son de la ciudad, advierte que de la administración de las bahías se capotaran dineros que serán reinvertidos en el mismo sector, aclara que es una fundación sin ánimo de lucro y que el contrato se firmó con el lleno de los requisitos legales (fls. 26-29 c.1).

No obstante, el Despacho encuentra que no hay lugar a decretarla, porque: i) no protege ni garantiza el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia y ii) no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 *ídem*.

En efecto. El despacho no encuentra que la demandante formulara argumento o justificación alguna que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Además, el solicitante no hizo alusión alguna al perjuicio irremediable que se causaría en caso de no otorgarse la medida; dicho perjuicio tampoco lo advierte el despacho, dado que en la irremediabilidad² concurren varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas; la

² El Consejo de Estado ha acogido de la Corte Constitucional el concepto y los elementos que configuran la irremediabilidad. Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Exp. 15001-23-31-000-2010-01573-01(AC) del 10 de marzo de 2011, Conejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Ver sentencias de la Corte Constitucional T-257 de 2006, T-719 de 2003 y T-225 de 1993 entre otras.

urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, aspectos que no se configuran en el caso bajo estudio.

Lo anterior a que en las cláusulas 1 y 2 del documento de aceptación de oferta No. 110-00129-346-0-2015³, se refiere es el mantenimiento y aprovechamiento económico, cuya legalidad se discute en este proceso no siendo la etapa pertinente para su estudio; sin embargo de lo expresado al momento de descorrer el recurso de parte del DADEP aclaro que no se realizará el cierre de vías o impedirá que residentes o visitantes hagan uso del espacio público, no existe prueba alguna que demuestre que se va a realizar tales acciones.

Del mismo modo la lectura del formato 7- ficha de Formulación de Proyectos Proceso DADEP-SMINC-110-09-2015⁴, se desprende es el aprovechamiento económico de un espacio público que son de uso público que no generan derechos exclusivos para particular alguno, sin que se observe bloqueo o cierres de vías o movilización de los residentes o visitantes.

Al respecto la Corte Constitucional ha decantado el tema, retomando la definición de espacio público y explicando que no contraría la Constitución que se permita un uso especial por parte de la Administración a través de concesiones o permisos de ocupación temporal⁵.

³ Ver folio 143 c.1.

⁴ Ver folios 105-111 c.1

⁵ C-183 de 2003

“El dominio público, por el contrario, y sin entrar en las diferentes tesis que origina la formulación de un criterio para determinar lo que es el dominio público, asunto que ha sido esbozado en varias sentencias proferidas por esta Corporación[1], lo constituye “el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad”[2]. En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como “[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales”, denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común[3].

...

Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico[4], se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que “su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio” (art. 674 C.C.).

...

3.3. En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente

El Despacho recuerda que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 388 de 1997⁶ la administración puede disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio.

Del mismo modo el artículo 18 del Decreto 1504 de 1998⁷, regló que los Municipios y Distritos podrán contratar con entidades privadas el

temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por "cualquier razón", como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece los "modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público", a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto. Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984, establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se "reviertan a la Nación las construcciones" y, se obliga al interesado a comprometerse a "reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente".

Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión "por cualquier razón" contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declaró la Corte en esta sentencia.

..."

⁶ "ARTICULO 50. CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

ARTICULO 60. OBJETO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras".

⁷ "Artículo 18°.- Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito".

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3336-061-2016-00311-00
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. y otros

aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, regulado por el Distrito de Bogotá por el Decreto 456 del 11 de octubre de 2013.

Aunado a lo anterior no se observa limitación alguna respecto al uso de los espacios recreativos con ocasión del contrato demandado.

En consecuencia, el despacho negará la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante, porque no se cumplen los requisitos y condiciones del artículo 231 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador,


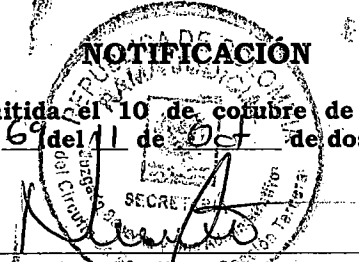
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar formulada por la Universidad Antonio Nariño - UAN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 69 del 11 de Oct de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	